



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00050-00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN.
Demandado: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, MUNICIPIOS DE NUEVO COLÓN – TURMEQUÉ – JENESANO – TIBANÁ Y RAMIRIQUÍ.
Vinculado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación de pacto de cumplimiento llevado a cabo el día 28 de noviembre de 2017, celebrado entre EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN y RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV, y los MUNICIPIOS DE NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN, acude a esta Jurisdicción, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV, y los MUNICIPIOS DE NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ para que previos los trámites, se declare lo siguiente:

1. Que se declare que RTVC y los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ no han realizado las gestiones y acciones pertinentes para el restablecimiento del servicio de televisión que se emitía desde el municipio de Nuevo Colón.
2. Se ordene a los municipios demandados realizar el pago que se adeuda a la EBSA por concepto de energía de la estación de televisión Nuevo Colón con el fin de restablecer el servicio público de TV, compromiso adquirido en el convenio interadministrativo suscrito el 14 de noviembre de 2009, entre dichos municipios y la RTVC.
3. Ordenar a la RTVC el mantenimiento y poner en funcionamiento la estación de TV y asumir el pago del servicio de energía eléctrica.
4. Que se ordene a RTVC y a los municipios demandados efectuar la reinstalación del servicio de televisión de la estación de Nuevo Colón.
5. Que se ordene a la RTVC dar prioridad a los estudios financieros y ejecución del proyecto TDT y TDS para los municipios de influencia de la estación de televisión de Nuevo Colón una vez se restablezca el servicio de energía y de televisión pública.
6. Que se establezca una comisión de seguimiento al fallo, donde tengan asiento un representante de la RTVC, un representante de los municipios demandados, junto con los personeros municipales como representantes del ministerio público y garantes de los derechos de los ciudadanos y el demandante.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora narró los siguientes hechos:

Señaló que desde el 6 de junio de 2014, la Estación de Televisión Nuevo Colón, ubicada en el cerro de la Mesa Alta, vereda Llano Grande, municipio de Nuevo Colón - Boyacá, se encuentra fuera de servicio, debido a que no se ha cumplido con la obligación que le asiste a los municipios de Nuevo Colón, Turmequé, Jenesano, Tibaná y Ramiriquí, firmantes del Convenio Interadministrativo con Radio Televisión Nacional de Colombia —RTVC-, de efectuar el pago de los servicios públicos de la Estación para garantizar el acceso al servicio público de televisión a los habitantes de los municipios en mención.

Adujo que desde el momento que la Estación de Televisión Nuevo Colón se encuentra fuera de servicio, se han enviado una serie de derechos de petición a la Autoridad Nacional de Televisión —ANTV-, a la RTVC, a la Empresa de Energía de Boyacá —EBSA- e incluso a la Presidencia de la República, para encontrar una explicación y soluciones a la carencia del servicio público de televisión.

Manifestó que en el caso de la RTVC, dicha entidad les informó, mediante oficio 20172010008241 de fecha 17 de febrero de 2017, sobre la existencia del aludido convenio interadministrativo, firmado el 14 de noviembre de 2009, el cual establece en la cláusula segunda, literal b, inciso 2, el compromiso de los municipios de efectuar el pago de los servicios públicos de la Estación de Televisión Nuevo Colón.

Agregó que de la misma manera la RTVC les informó en el oficio en mención que, al no cumplirse el compromiso mencionado en el convenio interadministrativo por parte de los municipios, conllevó a la suspensión del servicio de televisión a partir del 6 de junio de 2014, lo cual es ratificado por la EBSA mediante oficio SAL-CEN00551-2017 del 22 de marzo de 2017, donde informa la suspensión a partir de febrero de 2015 por mora en el pago de la energía eléctrica por un valor de \$13.041.850.

Relató que la RTVC informó mediante oficio 20152010044671 del 14 de octubre de 2015, que buscó una reunión con la Administración Municipal de Nuevo Colón para solucionar los inconvenientes presentados, reunión que se celebró el pasado 17 de septiembre de 2015 y en la cual el entonces alcalde de Nuevo Colón adujo que no iba a pagar la mora por el servicio de energía eléctrica por la falta de cumplimiento de los demás municipios que firmaron el convenio.

Señaló que ante las quejas y necesidades de la comunidad por tener acceso al servicio de televisión pública, la RTVC, a través de oficio 20152010044671 del 14 de octubre de 2015, informó que para restablecer el servicio era necesario que los municipios que suscribieron el convenio interadministrativo del 14 de noviembre de 2009, cumplieran con su obligación de ponerse al día en el pago del servicio de energía eléctrica, situación que no se ha dado hasta la fecha, que así mismo se preguntó a la EBSA el tiempo estimado en el cual dicha empresa reconectaría el servicio, contestando que tienen un plazo de 24 horas para realizar la reconexión una vez se haga el correspondiente pago, según consta en el oficio SAL-CEN00551-2017 del 22 de marzo de 2017 remitido por la EBSA.

Refirió que en comunicación enviada por RTVC al señor RUBEN SÁNCHEZ MUÑOZ, mediante oficio 20152010006741 del 18 de febrero de 2015, dicha entidad planteó como solución que los municipios se pusieran al día en el pago del servicio de energía eléctrica con la EBSA y a partir de ese momento RTVC estaría dispuesta a asumir el pago del servicio de energía eléctrica de la Estación de Televisión Nuevo Colón.

Afirmó que los municipios afectados por dicha situación abarcan una población aproximada de 54.300 habitantes, de los cuales 33.291, que representan el 61,3% del total, habitan en la zona rural, históricamente carentes de servicios básicos y a los cuales el Estado, empezando por los municipios, está en deuda para garantizarles el acceso a condiciones de vida dignas.

Agregó que la situación expuesta está restringiendo las posibilidades de acceder al proyecto de Televisión Digital Terrestre —TDT- y Televisión Digital Social —TDS- ya que, según comunicación enviada por la ANTV bajo radicado 201500016014 de 30 de noviembre de 2015, la región no tendrá dicho servicio en razón a que la TDT tendrá cobertura a nivel nacional en ciudades y municipios que ya cuentan con el servicio de televisión análoga.

2. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Afirma el demandante que con las acciones y omisiones que se atribuyen a los demandados RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV, y los MUNICIPIOS DE NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, se le estaría causando un reprochable agravio al derecho colectivo consagrado en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que tratan del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

3. CONESTACION DE LOS DEMANDADOS.

RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA –RTVC (fl.135-146)

La entidad accionada RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC, allegó escrito por medio del cual contestó la demanda, indicando que se opone a la totalidad de las pretensiones, además, propuso las excepciones denominadas: **i).** causas externas que imposibilitan una solución inmediata, la cual sustenta en el hecho de que el 14 de noviembre de 2009 se celebró un convenio interadministrativo con las alcaldías de los municipios demandados dentro del cual se adquirió el compromiso de pagar servicios públicos de la estación. **ii).** Indebida integración del contradictorio, la que sustenta diciendo que la ANTV es la entidad encargada de los recursos públicos y la generación de planes encaminados a brindar cobertura de radio y televisión para los habitantes del territorio colombiano.

MUNICIPIO DE RAMIRIQUI (fl.170 a 173)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que el municipio de Ramiriquí se encuentra al día con el pago del servicio de energía, además propuso excepciones que denominó: **i).** inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados por parte del municipio de Ramiriquí, **ii).** Falta de legitimación en la casusa por pasiva, como quiera que el municipio de Ramiriquí se encuentra al día con el pago del servicio de energía, por lo que no existe acción u omisión que implique amenaza a los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

MUNICIPIO DE TIBANÁ (fl.195 a 198)

Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones, en razón a que no ha vulnerado los derechos colectivos aludidos en la demanda, y que además ya se encuentra al día en el pago del servicio público de energía.

MUNICIPIO DE JENESANO (fl.206 a 213)

Señaló que se opone a las pretensiones lo que funda en el hecho superado, y falta de legitimación en la causa por pasiva; lo primero teniendo en cuenta que el municipio de Jenesano realizó el pago a la empresa de Energía de Boyacá, por lo que no tiene asidero la pretensión elevada por el actor popular y lo segundo en cuanto a que a quien le corresponde garantizar la señal de ondas, una vez se garanticen los pagos es a la RTVC.

MUNICIPIO DE NUEVO COLON (fl.236 a 239)

Solicita se nieguen las pretensiones frente al municipio de Nuevo Colon, teniendo en cuenta que ha cumplido con las obligaciones derivadas del convenio de cooperación suscrito con la RTVC, por lo tanto ha hecho superado, ya que no tiene deuda por concepto de pago del servicio de energía por parte de dicho ente territorial.

MUNICIPIO DE TURMEQUÉ: Guardó silencio.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV (fl.285-292)

Refiere que corresponde a los municipios de Nuevo Colón, Turmequé, Jenesano, Tibaná y Ramiriquí, firmantes del convenio interadministrativo con radio televisión nacional de Colombia efectuar el pago de los servicios públicos de la estación para que a su vez RTVC en su condición de operador público garantice el acceso al servicio público de televisión a sus habitantes, como venía ocurriendo hasta la fecha en que fue suspendido el servicio

de energía eléctrica.

4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

El 26 de septiembre del año 2017, se inició la audiencia de pacto de cumplimiento, con el fin de buscar fórmulas de arreglo y para tal efecto y con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos, que según el actor son objeto de vulneración, se pronunciaron las partes, el Delegado de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, considerando que podía existir una fórmula de arreglo, por lo que se ordenó a los apoderados de los entes territoriales de Ramiriquí, Tibaná, Jenesano, Nuevo Colón y Turmequé, que dentro de los siguientes 15 días a la fecha de esa audiencia, identificaran en cada uno de estos municipios, las zonas donde no hubiera señal de televisión o que no fuera de buena calidad, información que debía ser entregada a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y a Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, para que con los técnicos de estas entidades se buscaran soluciones para garantizar el servicio de televisión pública y se discutieran ante cada comité de conciliación.

Dicha audiencia se reanudó el día 28 de noviembre de 2017 y luego de escuchar in extensum a cada una de las entidades accionadas, al actor popular y demás sujetos intervinientes, se llegó a una fórmula de acuerdo.

A continuación el despacho pasa a exponer la fórmula de pacto de cada entidad accionada:

4.1.- RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTNC: "Priorizar en la planificación e implementación del primer grupo de caracterización de la fase 4 de TDT la estación de Nuevo Colón (fls. 655 a 657), para lo cual adjunta cronograma del tiempo en el que se implementaría dicha priorización:

| | Actividad | RESPONSABLE | PLAZO | OBSERVACIONES |
|----|--|-------------|------------------------------------|--|
| 1 | Planificación de la estación Nuevo Colón | RTVC | Diciembre de 2017 | Etapa precontractual |
| 2 | Presentación a la ANTV del plan de inversión | RTVC | Enero de 2018 | Etapa precontractual |
| 2 | Asignación de recursos | ANTV | Lo define ANTV | Etapa precontractual |
| 3 | Gestión de frecuencias | ANTV y ANE | Define ANTV y ANE | Etapa precontractual |
| 4 | Proceso de selección | RTVC | MESES 1, 2 y dos semanas del mes 3 | |
| 5 | Contratación | RTVC | Últimas dos semanas del mes 3 | |
| 6 | Adecuación estación— construcciones obras de infraestructura | RTVC | Meses 4 y 5 | Duración de actividad sujeta a condiciones climáticas en la estación a intervenir |
| 7 | Fabricación de equipos TX y SSRR | RTVC | Meses 4, 5 y 6 | |
| 8 | Transporte a Colombia y nacionalización | RTVC | 3 primeras semana del mes 7 | Duración de actividad sujeta a condiciones vigentes de importación y nacionalización |
| 9 | Transporte local | RTVC | 4 semana de mes 7 | |
| 10 | Montaje e instalación de equipos | RTVC | Mes 8 | Duración de actividad sujeta a condiciones climáticas en la estación a intervenir |
| 11 | Mediciones de P.R.A. y cobertura | RTVC | 3 primeras semanas de mes 9 | |

| | | | | |
|----|---------------------------|--|-------------------------|--|
| 12 | Aceptación de la estación | | Última semana del mes 9 | |
|----|---------------------------|--|-------------------------|--|

4.2.- Municipio de Turmequé: "Fórmula para el pacto de cumplimiento, continuar con el pago de servicio público de energía a la EBSA de la estación ubicada en el cerro Mesa Alta ubicada en la vereda Llano Grande del municipio de Nuevo Colón y apropiar los recursos necesarios para el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la cláusula sexta literal B) OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS del convenio interadministrativo No. 001 de 2017 suscrito con Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, los cuales serán girados al municipio que sea escogido para administrar los recursos en cumplimiento de las obligaciones de este convenio interadministrativo". Respecto a la propuesta de cambio de tecnología a la TDT, si no ha afectación económica los dos municipios están comprometidos a dar vigilancia al cumplimiento del cronograma relacionado esto siempre y cuando los municipios no tengan que aportar ninguno de los recursos necesarios". Anexó acta del comité de conciliación (fl.658) (minuto 1:39:25 a 1:41:00)

4.3.- Municipio de Ramiriquí: "En la presente anualidad se suscribió convenio interadministrativo No. 001 de 2017 cuyo objeto es: Aunar esfuerzos entre los municipios y la RTVC con el fin de coadyuvar y garantizar a la población de esa entidad territorial el acceso a los servicios públicos de radio y televisión. En tal virtud, una vez se determine por parte de la RTVC, la modalidad de servicio de televisión que se va a implementar en la región con ocasión del tránsito de la tecnología analógica a la TDT, y los programas que para el efecto está adelantando el Ministerio de Tecnologías y TIC, y se haga saber si la misma estación funciona para cualquier de las dos tecnologías, se concentrará en los municipios implicados, las acciones pertinentes para la implementación y asignación de obligaciones de conformidad con las actividades consagradas en el convenio marco. Respecto a la propuesta de cambio de tecnología a la TDT, si no ha afectación económica los dos municipios están comprometidos a dar vigilancia al cumplimiento del cronograma relacionado esto siempre y cuando los municipios no tengan que aportar ninguno de los recursos necesarios". Anexó acta del comité de conciliación (minuto 1:39:25 a 1:41:00)

4.4.- Municipio de Nuevo Colón: "a) Realizar seguimiento de la prestación del servicio de televisión pública en el municipio de Nuevo Colón y en caso de advertir anomalías, comunicarlás ante la RTVC y la ANTV, con el fin de tomar las medidas necesarias para garantizar adecuado servicio de televisión pública en el municipio. b) Frente al servicio de energía se continuará cancelando de manera oportuna. c) No se considera adecuado ni procedente contratar a una persona que preste el servicio de vigilancia en el lugar donde se encuentran instalados los equipos para la prestación del servicio de televisión pública en la provincia de Márquez. Frente al tema de la propuesta planteada por la RTVC desde que se cumpla con los cronogramas establecidos no tenemos inconveniente considero que la fórmula de arreglo es adecuada para solucionar de fondo esta situación con la TDT obra una eficiente prestación del servicio de televisión pública en toda la provincia, no dejar de lado el tema de hacer los mantenimientos para garantizar el adecuado uso de los actuales equipos". Anexó en tres folios el acta del comité de conciliación (fls.661 a 663) minuto 1:30:42 a 1:33:03.

4.5.- Municipio de Tibaná: "Ante el pacto de cumplimiento, concretamente el municipio mantendrá el pago del servicio público de energía hacia el futuro en los términos que los viene realizando y se propone como pacto de cumplimiento apropiar los recursos necesarios para el cumplimiento de los demás compromisos pactados con la RTVC, para lo cual se giraran al ente territorial que se designe por parte de los alcaldes involucrados en el convenio interadministrativo suscrito con la RTVC, dado que en el convenio no se indicó que ente estatal se encargara de administrar las obligaciones pactadas. Así mismo se propone que se oficie a la Alcaldía Municipal de Nuevo Colón para que informe sobre la titularidad del predio donde se encuentra la estación repetidora de la señal pública de televisión en el sitio denominado Mesa Alta" (fl.664)

4.6.- Autoridad Nacional de Televisión: "Los miembros del comité de conciliación consideraron que la propuesta del cronograma presentado por Radio Nacional Televisión de Colombia –RTVC para priorizar la señal TDT en la estación de Nuevo Colón de conformidad con el concepto del área técnica, es viable y se ajusta a los tiempos utilizados para la adecuación de dicha estación; razón por la cual, una vez que el operador público presente el plan de inversión ante la Autoridad Nacional de Televisión, la Junta Nacional de Televisión realizará el correspondiente análisis y revisión de los requisitos exigidos por la resolución 2005 de 2017 para su eventual aprobación" información que obra en acta No. 109 del 13 de diciembre de 2017 del comité de conciliación de la ANTV vita a folios 671 a 687; la cual se ratificó en audiencia de pacto de cumplimiento del 28 de noviembre de 2017, la cual está gravada en audio y video desde el minuto 1008:38 a 1:12:56.

4.7.- Municipio de Jenesano: "1. Continuar puntualmente con la responsabilidad del pago de servicio público de energía correspondiente a la factura derivada del medido en la vereda Mesa Alta, del municipio de Nuevo Colón, en virtud del convenio interadministrativa suscrito entre la RTVC y los municipios de Turmequé, Jenesano, Tibaná, Nuevo Colón y Ramiriquí. 2. Atender diligentemente a los ciudadanos, relacionados con la televisión pública y coadyuvar en la trazabilidad de las mismas, ante la RTVC y la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV en lo pertinente. 3. Coadyuvar con la RTVC y la ANTV con el acompañamiento del comité de verificación designado por el Juzgado, en los procesos necesarios y pertinentes relacionados con la implementación de la televisión digital terrestre TDT. 4. Apoyar al municipio de Nuevo Colón si este lo requiere en el proceso civil de pertenencia en el que esa entidad es vinculado, a efecto de que se preserve el derecho de dominio a las autoridades encargadas de la radiodifusión de la televisión pública, mediante la antena repetidora, ubicada en la vereda Mesa Alta del municipio de Nuevo Colón. 5. Asumir con fidelidad los compromisos derivados del pacto de cumplimiento desarrollados e las audiencias del 26 de septiembre y 28 de noviembre de 2017, y que queden esbozados en la aprobación por parte del Despacho de conocimiento y para tal efecto, se autoriza ante el Juzgado al apoderado judicial del municipio, o quien haga sus veces y por el personal de planta de la entidad, al supervisor del convenio suscrita entre el municipio de Jenesano junto con otras entidades homólogas y la RTVC, que corresponde al Director de Cultura y Turismo del municipio de Jenesano". (fls. 695-696).

Luego de diferentes intervenciones de las partes asistentes, la señora representante del Ministerio Público delegada para este Despacho puntualizó el acuerdo de las partes así:

"... atendiendo lo manifestado por los intervinientes en la presente audiencia, se considera que el pacto de cumplimiento se encamina a que la RTVC, se compromete a priorizar el paso de la televisión digital en los municipios accionados según cronograma que anexó, y a mejorar la señal radiodifundida que se está prestando a los municipios accionados donde se pueda y las condiciones topográficas lo permitan. La ANTV se compromete a una vez recibida la propuesta por parte de RTVC hacer el análisis y en un tiempo corto asignar recursos lo cual puede ser en un mes. Por parte de los municipios demandados se comprometen a efectuar la coordinación necesaria para cumplir el convenio suscrito entre ellas y la RTVC. ..." (Minuto 01:56:09 a 01:59:04). (...) Finalmente solicitó al despacho la aprobación al pacto de cumplimiento al que se llegó.

Acto seguido el actor popular, indica que acepta el pacto de cumplimiento, así mismo el Delegado de la Defensoría del Pueblo.

5.- REQUISITOS PARA LA APROBACION DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

El pacto de cumplimiento se encuentra regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

"Artículo 27º.- Pacta de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, **citará a las partes** y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto." (Negrillas fuera del texto)

Ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento, que en sentencia de 20 de junio de 2012, dentro del radicado N° 2010-00492-01, siendo Consejera Ponente la Doctora María Claudia Rojas Lasso, consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación de un juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo.

En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

"(...) En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

*"El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, **con citación de las personas interesadas**, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo."¹ (Subrayas fuera de texto original)*

¹ Sentencia de 15 de junio de 2000, Rad.: 50001233100020000005200, Actor: Jesús María Quevedo Díaz, M.P. Olga Inés Navarrete. En la misma línea la jurisprudencia tiene determinado que: "El Pacto de Cumplimiento sin lugar a dudas constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes. La Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite **acercar a las partes** para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; la cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de prevenir los conflictos o solucionar los existentes."

De igual forma, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales son del siguiente tenor:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto²:

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes."³ (Negrillas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, "debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la contestación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para cesación de tal conducta."⁴

6-CASO CONCRETO

En este orden de ideas, se evaluará si el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes se ajusta las exigencias legales; para lo cual se realizará un estudio en orden de verificar si dicho pacto cumple con los requisitos antes señalados y protege los derechos colectivos que se estimaron como vulnerados en la demanda.

Uno de los requisitos, es que a la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento deben concurrir todas las partes interesadas. En efecto, dentro del expediente y de acuerdo a las constancias que se dejaron en cada una de las audiencias de pacto de cumplimiento realizadas, es decir la llevada a cabo el 26 de septiembre y el 28 de noviembre de 2017, se hicieron presentes, el actor popular, los delegados de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV y de Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC con sus respectivos apoderados; y los apoderados de los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, aportando al proceso las respectivas actas del comité de conciliación y defensa judicial de cada entidad, la Representante del Ministerio Público Delegada para este Despacho y el Delegado de la Defensoría del Pueblo (ffs.505-507 y 666-669). De manera que, el primer requisito se encuentra satisfecho.

Ahora bien, otro requisito consiste en que **las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento** y en efecto, en la audiencia especial que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2017, la Delegada del Gerente de la Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, (ffs.626 a 634) acompañada de la apoderada judicial de esa entidad, facultada expresamente para conciliar (fl.548), propuso lo siguiente: "La RTVC presentara plan de inversión a consideración de la ANTV en el mes de enero del año entrante, la idea es priorizar de acuerdo con los recursos que designe a ANTV una vez se decida y tenga en consideración el plan de implementación presentado el compromiso es priorizar la estación de Nuevo Colón para incluirla dentro de las primeras estaciones que se implementarían en TDT en la fase 4, anexo cronograma proyectado en condiciones ideales la implementación tomaría 9 meses contados a partir del momento en que la ANTV asigne recursos, paralelamente se solicitaría ante la ANE las frecuencias para instalar las nuevas estaciones ..."(Minuto 58:46 a 100:45), además allego el acta No. 22 del 16 de noviembre de 2017 del comité de conciliación de la RTVC (fl. 655 a 657).

en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera mas expedita posible." (Sentencia de 27 de mayo de 2004, Rad.: 66001-23-31-000-2002-00770-01, Actor: Efraín Díaz Martínez, M.P. Ramiro Soavedra Becerro.)

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 24 de febrero de 2005, expediente AP - 0912.

³ Sentencia de 21 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2006-00867-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lassa)

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, 12 de octubre de 2006, radicado No. 25000-23-25-000-2004-00965-02(AP)

Propuesta que se puso en conocimiento de los intervinientes en la audiencia, quienes manifestaron estar de acuerdo en las acciones que se adelantarán con miras a cesar la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

-COMPROMISO DE RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC

1.- Presentar un plan de inversión a consideración de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en el mes de enero de 2018, una vez se decida el plan de implementación presentado y se designen recursos por parte de la ANTV, se priorizará la estación de Nuevo Colón para incluirla dentro de las primeras estaciones que se implementarían con TDT en la fase 4 según cronograma proyectado, la implementación tomaría 9 meses contados a partir del momento en que la ANTV asigne recursos, paralelamente se solicitaría ante la ANE las frecuencias para instalar las nuevas estaciones.

2- En la etapa de mediciones y cobertura, las mediciones se harán en las veredas más alejadas del casco urbano de los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, para determinar una completa cobertura y recepción del servicio de televisión.

2- Intervenir para recuperar los equipos de tecnología análoga para que presten el servicio público de televisión, para lo cual se reemplazaran los transmisores defectuosos; así como hacer mantenimiento a los mismos para garantizar la prestación del servicio público de televisión mientras entra a funcionar la Televisión Digital Terrestre en la estación de Nuevo Colón.

3- La estación de televisión de Nuevo Colón debe tener cobertura y beneficiar a los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ.

-COMPROMISO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION – ANTV

1.- Una vez recibida la propuesta de RTVC para efectos de asignar recursos se hará el análisis en un tiempo corto esto puede ser en un mes depende de que el proyecto esté bien formulado y no se tengan que hacer devoluciones.

-COMPROMISO DE LOS MUNICIPIOS DE NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ.

1.- Hacer un llamado a la comunidad de sus respectivos municipios a través de bando, cartelera, reuniones con los presidentes de las juntas de acción comunal para que actualicen la recepción de equipos que se tienen y así realizar seguimiento de la prestación del servicio de televisión garantizando que sea eficiente y oportuna.

2- Reunirse para coordinar el cumplimiento del convenio interadministrativo 001 de 2017 celebrado el 19 de julio de 2017 entre RADIO NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC y los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, cuyo objeto es Anuar esfuerzos entre los municipios y la RTVC con el fin de coadyuvar y garantizar a la población de esa entidad territorial el acceso a los servicios públicos de radio y televisión.

Conforme a lo anterior en sentir del Despacho, el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes se ajusta al propósito fundamental de las pretensiones deprecadas en la demanda, y cumple con el propósito de la acción popular, como es el de cesar la amenaza y/o vulneración a los derechos colectivos, para este caso, el previsto en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, **que trata del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, se considera que los compromiso asumidos por los accionados, permitirán solucionar el problema que dio origen a la acción contribuyendo de esta forma a la protección de los derechos e intereses colectivos invocados.

Ahora bien, el tiempo en el que se va a desarrollar el cronograma propuesto por la RTVC es prudencial, por que brinda una respuesta efectiva tendiente al restablecimiento del derecho invocado en la demanda, donde se pueden desarrollar las distintas etapas de gestión administrativa y financiera con lo que finalmente se materializa en la

implementación del primer grupo de caracterización de la fase 4 de televisión digital terrestre TDT, en los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, jurisdicciones donde influye la estación de televisión de Nuevo Colón.

Así las cosas, se evidencia que las gestiones propuestas por las entidades accionadas RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC y AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV, es la respuesta efectiva que tienen que brindar en ejercicio de su función constitucional y legal les impone, para la efectiva y eficiente prestación del servicio público de televisión en beneficio de la población de los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, con el fin de conjurar la vulneración de sus derechos colectivos.

Ahora, el tiempo en que se va a desarrollar todo el cronograma es prudencial, por lo cual brinda una respuesta efectiva tendiente al restablecimiento de los derechos colectivos, donde se pueden desarrollar las distintas etapas de gestión administrativa y financiera con las cuales finalmente se materialice la efectiva prestación del servicio público de televisión a dichos municipios. Por tanto, el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes cumple con lo establecido en el inciso 4º del artículo 27 de la ley 472, toda vez que en él se determina la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y además está acorde con las pretensiones invocadas en la demanda, en consecuencia se procederá a su aprobación.

5. COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

Para asegurar el acatamiento de la fórmula de solución de conflicto, se conformará el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el representante legal de cada uno de los siguientes municipios: NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ o la persona que ellos designen para el evento, el Representante Legal de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC o la persona que él designe, el Representante Legal de Autoridad Nacional de Televisión – ANTV o la persona que él designe, la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, Procuradora Judicial 169; y el delegado de la Defensoría del Pueblo; el actor popular podrá asistir con pleno derecho, sin voto y sin perjuicio de dar inmediato aviso a este estrado judicial acerca de cualquier incumplimiento o novedad significativa respecto de la ejecución del pacto.

El juez verificará, la eficacia de las soluciones aplicadas, con auxilio técnico de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC en lo que corresponda, aspecto que se verificará mediante autos de control.

El comité deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

Por último, en los términos del inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la parte resolutoria de la sentencia será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento en virtud del cual RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV, y los MUNICIPIOS DE NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, se comprometen al desarrollo de las siguientes actividades:

-COMPROMISO DE RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC

1.- Presentar un plan de inversión a consideración de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en el mes de enero de 2018, una vez se decida el plan de implementación presentado

y se designen recursos por parte de la ANTV, se priorizará la estación de Nuevo Colón para incluirla dentro de las primeras estaciones donde se implementarían la TV TDT en la fase 4 según cronograma proyectado, la implementación tomaría 9 meses contados a partir del momento en que la ANTV asigne recursos, paralelamente se solicitaría ante la ANE las frecuencias para instalar las nuevas estaciones.

2- En la etapa de mediciones y cobertura, las mediciones se harán en las veredas más alejadas del casco urbano de los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, para determinar una completa cobertura y recepción.

2- Intervenir para recuperar los equipos de tecnología analoga para que presten el servicio público de televisión, para lo cual se reemplazaran los transmisores defectuosos; así como hacer mantenimiento a los mismos para garantizar la prestación del servicio público de televisión mientras entra a funcionar la Televisión Digital Terrestre en la estación de Nuevo Colón.

3- La estación de televisión de Nuevo Colón debe tener cobertura y beneficiar a los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ.

-COMPROMISO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION – ANTV

Una vez recibida la propuesta de RTVC para efectos de asignar recursos se hará el análisis en un tiempo corto esto puede ser en un mes depende de que el proyecto esté bien formulado y no se tengan que hacer devoluciones.

-COMPROMISO DE LOS MUNICIPIOS DE NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ.

1.- Hacer un llamado a la comunidad de sus respectivos municipios a través de bando, cartelera, reuniones con los presidentes de las juntas de acción comunal para que actualicen la recepción de equipos que se tienen y así realizar seguimiento de la prestación del servicio de televisión garantizando que sea eficiente y oportuna.

2- Reunirse para coordinar el cumplimiento del convenio interadministrativo 001 de 2017 celebrado el 19 de julio de 2017 entre RADIO NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC y los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, cuyo objeto es Anuar esfuerzos entre los municipios y la RTVC con el fin de coadyuvar y garantizar a la población de esa entidad territorial el acceso a los servicios públicos de radio y televisión.

SEGUNDO: El anterior cronograma de actividades deberá ejecutarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: El control y seguimiento del cumplimiento del pacto lo hará un comité conformado por el representante legal de cada uno de los siguientes municipios: NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ o la persona que ellos designen para el evento, el Representante Legal de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC o la persona que él designe, el Representante Legal de Autoridad Nacional de Televisión – ANTV o la persona que él designe, la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, Procuradora Judicial 169; y el delegado de la Defensoría del Pueblo; el actor popular podrá asistir con pleno derecho, sin voto y sin perjuicio de dar inmediato aviso a este estrado judicial acerca de cualquier incumplimiento o novedad significativa respecto de la ejecución del pacto.

El primer informe deberá rendirse en la primera semana del mes de marzo de 2018 respecto de la presentación y aprobación a la ANTV del plan de inversión y la correspondiente asignación de recursos. El segundo informe en la primera semana de agosto de 2018 respecto del proceso de selección, contratación, adecuación de la estación de TV y el trámite dado a la fabricación de equipos de TX y SSRR y el tercer informe para la primera semana de diciembre de 2018 respecto al montaje e instalación del equipo, mediciones de PRA y cobertura y la aceptación de la estación.

CUARTO: Publíquese por parte del actor popular, la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, remitiendo prueba de la publicación a este Despacho, sin perjuicio de su divulgación en los portales institucionales de los municipios de NUEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ, Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC y la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

QUINTO: En firme esta providencia, se remitirá copia del fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIO</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333001 – 2014 – 00221 – 00
Demandante: ROSA MARIA SUAREZ FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 07 de diciembre de 2017, colocando en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl.301).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 02 de noviembre de 2017, se requirió por primera vez a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP, Dr. JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, para que dentro de un término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe sobre el trámite impartido respecto del pago de la obligación contenida en la Resolución No. RDP 038494 de 09 de octubre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por medio de la cual se daba cumplimiento al fallo proferido por este despacho.

Una vez oficiada la respectiva entidad, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2017, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, Salvador Ramírez López, responde de la siguiente forma:

“... la mencionada resolución no se ha proferido por cuanto la Subdirección Financiera se encuentra en el trámite de solicitud de adición de recursos para cubrir las obligaciones que se generen por el rubro de sentencias.

Es preciso tener en cuenta por parte de su despacho, para el pago efectivo de la prestación solicitada, lo que dispone el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, en el artículo 2, parágrafo “En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal”. (Folio 283)

El despacho advierte que la negativa de la entidad demandada respecto al pago reconocido en la Resolución Nro. RDP 038494 de 09 de octubre de 2017, responde a la situación fáctica de la entidad respecto de sus apropiaciones presupuestales, por lo que es del caso recordarle lo dispuesto en la Ley 179 de 1994:

“ARTÍCULO 65. NUEVO. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012 - 2014 - 00221 - 00
 Accionante: ROSA MARÍA SUÁREZ FORERO
 Accionado: UGPP

*Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos **y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.***

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

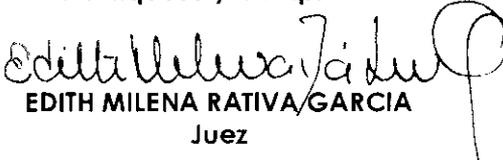
Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios."

Así las cosas, no es de recibo los argumentos expuestos por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP por cuanto dicha entidad debe pagar la suma contenida en el referido acto administrativo, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, sin imponer mayores obstáculos, mucho menos presupuestales, que allegar los documentos requeridos para el respectivo trámite por parte del interesado.

Así las cosas por **secretaría REQUIERASE** al Subdirector de Defensa Judicial Pensional – de la UGPP, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días proceda a realizar el pago reconocido en la RDP 038494 de 09 de octubre de 2017 a la señora ROSA MARIA SUAREZ FORERO.

Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho a efectos de tomar las medidas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333010-2015-0003-00
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de diciembre de 2017 informando que la ejecutante no se pronunció respecto de la información puesta en conocimiento a través de auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 207)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que mediante escrito visto a folio 167 del expediente, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 8-999990017 y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 830.053.105-3, tenga en las cuentas de los Bancos Agrario de Colombia, Banco Popular, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco DAVIVIENDA, Banco AV-VILLAS y Banco COLPATRIA.

Oficiados cada una de esas entidades bancarias, respondieron de la siguiente manera: i) Banco Agrario de Colombia¹: informa que de las 13 cuentas que posee el MEN la cuenta de ahorros número 4-082-03-00683-6 del NIT 830.053.105-3, se encuentra activa, ii) Banco Popular²: indicó que las cuentas del MEN son inembargables y a su vez señaló que estas son inembargables, para lo cual adjunta la constancia correspondiente suscrita por la Sub-Directora de Gestión Financiera donde se exponen las razones por las cuales gozan de dicho beneficio, iii) BANCOLOMBIA³: que el Ministerio de Educación Nacional no posee vínculo alguno con el Banco y anexó certificación de la naturaleza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -, el cual goza de inembargabilidad, iv) Banco de Occidente⁴: informó que la persona jurídica no posee vínculo alguno con el Banco, v) Banco BBVA⁵: expresó que estos entes jurídicos manejan recursos inembargables, vi) Banco Caja Social⁶: adujo que los NIT no poseen vínculo comercial vigente con esta entidad, vii) Banco DAVIVIENDA⁷: expuso que las cuentas a nombre del Ministerio de Educación Nacional se encuentran embargadas, viii) Banco AV-VILLAS⁸: informó que el Ministerio de Educación Nacional y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tienen cuentas registradas y sus productos se encuentran cancelados y ix) Banco COLPATRIA⁹: adujo que la única cuenta a nombre del Ministerio se encuentra inactiva y solicita el número del NIT del FONPREMAG.

Ahora bien, a través de la Circular PSAC14-18 de 9 junio de 2014, suscrita por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se puso en conocimiento de los Magistrados y Jueces de la República la certificación expedida por el Director General del Presupuesto Público Nacional¹⁰, en el cual se señala que "...el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, **están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad** en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, 'Por la cual se introducen algunas

¹ Fl. 195 del expediente

² Fl. 203 -204 y vto. ibidem

³ Fls. 184-186 ibidem

⁴ Fl. 182 ibidem

⁵ Fl. 188 ibidem

⁶ Fl. 187 ibidem

⁷ Fl. 190 ibidem

⁸ Fl. 206 ibidem

⁹ Fl. 201 – 202 ibidem

¹⁰ Ver. <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=12200>

modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 38 de la Ley 1687 de 2013...".

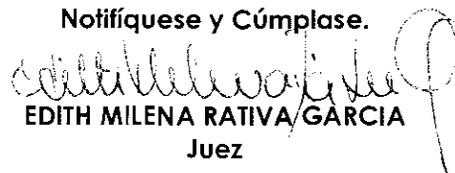
Por lo anterior y ante el silencio de la parte ejecutante respecto a las respuestas dadas por las entidades financieras, se negará la medida cautelar solicitada.

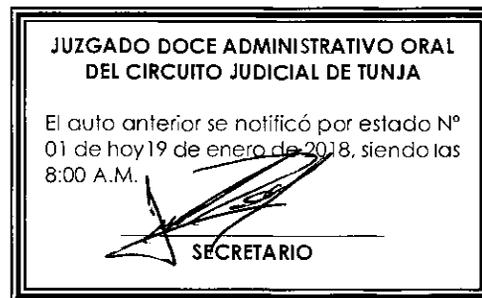
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y retención de dineros, solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00203 – 00-
Demandante: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 5 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer de conformidad (fl. 32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se inaplique la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013, así como lo establecido en los incisos 2, 3 y 4 del párrafo del artículo primero del Decreto 383 de 2013; que se declare la nulidad del **Oficio DESAJTUO17-972 de 25 de abril de 2017**, a través del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-frente al recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento solicita se ordene la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales causadas desde el año 2013 hasta a la fecha y en lo sucesivo tales como: bonificación por servicios, primas de servicios, navidad, vacaciones, productividad, cesantías e intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado para dicho periodo, teniendo como factor salarial la bonificación judicial; que el incremento anual de la bonificación se realice conforme al IPC; que se pague la sanción moratoria de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por el pago incompleto de sus cesantías; que a título de reparación del daño se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y se condene a la entidad al pago de gastos y honorarios por virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y su apoderada; que las sumas que resulten de la liquidación sean indexadas de acuerdo al IPC, junto con el pago de los intereses moratorios; que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA y que se condene en costas y agencias en derecho (vto fl. 2 y 3)

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos de carácter expreso y de uno de naturaleza ficto o presunto, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante (vto. fl. 10 a 11) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada asciende a la suma de \$15.472.397.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la Coordinadora de gestión y talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja- certificó que actualmente el demandante labora en el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 20-21).

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja -Boyacá-.

Se observa dentro del plenario, a folio 1 que el demandante otorga poder en debida forma, a la abogada LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE, identificada con C.C. No. 40.040.513 expedida en Tunja y T.P. 139.715 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.1. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-972 de 25 de abril de 2017 y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (ffs. 15-16)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso apelación el 05 de mayo de 2017 tal como consta a folios 17-18.

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 26 a 29 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 07 de septiembre de 2017 y que en la respectiva

¹ Artículo 86 del CPACA

audiencia celebrada el 05 de octubre de 2017 se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

1.2. De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)
c) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la demandante y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), los actos administrativos demandados (fls. 15-16), en medio magnético copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

3. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja -Boyacá - para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

| Concepto | Valor |
|--|-------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ- | \$7.500.00 |
| TOTAL | \$7.500.00 |

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, requiérase a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada del señor **CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**, a la abogada LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE, identificada con C.C. No. 40.040.513 de Tunja y T.P. 139.715 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 1 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 0019B – 00
Demandante: LIDA MILENA CAMACHO MAYORGA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, FIDUPREVISORA, GOBERNACION DE BOYACA-SECRETARÍA DE EDUCACION-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 1 de diciembre de 2017, informando que luego de someterse a reparto, ingresó el proceso para proveer lo pertinente (fl. 27)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **LIDA MILENA CAMACHO MAYORGA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, FIDUPREVISORA y GOBERNACION DE BOYACA-SECRETARÍA DE EDUCACION-**, observa el Despacho que ésta no puede ser estudiada en razón a factores de competencia.

Determina el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

Al respecto, el Despacho evidencia que, en el libelo de la demanda, el apoderado de la parte actora en los hechos séptimo, décimo noveno y vigésimo, realizó una discriminación de los días que consideró, incurrió en mora la entidad (680) y del valor correspondiente a cada día salario (\$134.318), para concluir en las pretensiones y en el acápito de cuantía, que el valor de ésta asciende a la suma de noventa y un millones trescientos treinta y seis mil doscientos cuarenta pesos (\$91.336.240) (fls. 3-4)

De lo anterior se evidencia entonces, que la cuantía determinada por el apoderado de la parte demandante supera el límite determinado por la normatividad vigente, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y encuadrándose en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sitúa:

*Artículo 152. Competencia de los **Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De las de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00198 - 00
 Demandante: LIDA MILENA CAMACHO MAYORGA
 Demandada: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, FIDUPREVISORA, GOBERNACION DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION-

(...)"

Así las cosas, el límite de la cuantía excede los cincuenta salarios mínimos¹ (50 smmlv) de acuerdo con el cálculo realizado por el apoderado de la parte demandante, confirmando así la falta de competencia que le asiste a esta instancia, para conocer del asunto, motivo por el cual, deberá remitirse inmediatamente las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción contencioso administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LIDA MILENA CAMACHO MAYORGA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, FIDUPREVISORA y GOBERNACION DE BOYACA-SECRETARÍA DE EDUCACION-**, identificada con el radicado 15001 3333 012 - 2017 - 00198 - 00.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA-** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ SECRETARIO</p> |
|--|

¹ El salario mínimo está en la suma de \$737.717, de manera que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$36.885.850.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00197 - 00
Demandante: SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de diciembre de 2017, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl. 21)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-**, observa el Despacho que ésta no puede ser estudiada en razón a factores de competencia.

Determina el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)"

Al respecto, el Despacho evidencia que, en el libelo de la demanda, el apoderado de la parte demandante consigna un acápite específico que denominó "**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**", en el cual, determina la cuantía que pretende le sea reconocida, en "**\$12.277.584**" (fls. 13), correspondiente a lo que a su juicio debió percibir el demandante durante los años 1993, 1994 y 1995.

No obstante lo anterior, este Despacho tomará los últimos tres años del periodo reclamado¹, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, esto es desde el año 2004 a 2007², así:

| Años | 30% de la asignación básica | Valor acumulado anual |
|--------------|-----------------------------|-----------------------|
| 2004 | \$890.501 | \$10.686.012 |
| 2005 | \$939.479 | \$11.273.748 |
| 2006 | \$986.453 | \$11.837.436 |
| 2007 | \$1.030.834 | \$12.370.008 |
| Total | | \$46.167.204 |

Ahora bien, a fin de determinar la cuantía en este asunto se procedió a verificar la normativa que regula la remuneración para el periodo de **2004 a 2007**³ para el cargo de Juez del Circuito, hallándose las siguientes sumas:

¹ Prestaciones laborales periódicas de 1993 a 2007.

² Tiempo en el que la parte actora presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos folio 27.

³ La escala salarial para el lapso referido se encuentra numeral 3, artículo 2 de los Decretos No. 4172 de 2004, No. 936 de 2005, No. 389 de 2006 y No. 618 de 2007, respectivamente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00197 – 00
 Demandante: SILVERIO AGUIRINO CRUZ ROJAS
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-

| Años | Asignación básica | 30% de la asignación básica | Valor acumulado anual |
|--------------|-------------------|-----------------------------|-----------------------|
| 2004 | \$3.858.839 | \$1.157.651,7 | \$13.891.820,4 |
| 2005 | \$4.071.076 | \$1.221.322,8 | \$14.655.873,6 |
| 2006 | \$4.274.630 | \$1.282.389 | \$15.388.668 |
| 2007 | \$4.466.989 | \$1.340.096,7 | \$16.081.160,4 |
| Total | | | \$60.017.522,4 |

Así las cosas, la cuantía que se persigue en el presente proceso supera el límite determinado por la normatividad vigente, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y encuadrándose en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sitúa:

*Artículo 152. Competencia de los **Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)"

Como quiera que el límite de la cuantía excede los cincuenta salarios mínimos⁴ (50 smmlv) de acuerdo con el cálculo realizado tanto por el apoderado de la parte demandante como la elaborada por este despacho, es evidencia la falta de competencia que le asiste a esta instancia, para conocer del asunto, motivo por el cual, deberá remitirse inmediatamente las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

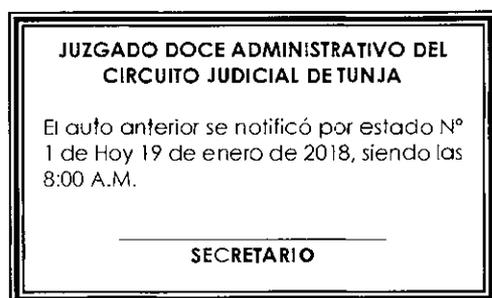
Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

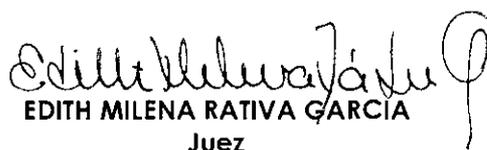
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción contencioso administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**-identificada con el radicado 15001 3333 012 – 2017 – 00197 – 00.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA-** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 Juez

⁴ El salario mínima está en la suma de \$737.717, de manera que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$36.885.850.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00187 – 00
Demandante: DIEGO FELIPE MORENO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 87).

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ MIGUEL MORENO GARCÍA**, a través de apoderada, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, observa el Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ MIGUEL MORENO GARCÍA** por medio de apoderado legalmente constituido, formuló demanda a través del medio de control de reparación directa para que se declare administrativamente responsable a la **NACION – RAMA JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por los perjuicios materiales y morales, ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con ocasión del trámite impartido al proceso ejecutivo hipotecario 2002-0051 adelantado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja y demás apoderados judiciales intervinientes, donde el señor **JOSÉ MIGUEL MORENO GARCÍA** actuó como ejecutado.

Como consecuencia de las declaraciones, solicitó condenar a la **NACION – RAMA JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a pagar a favor del señor **JOSÉ MIGUEL MORENO GARCÍA** la suma de Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$135.000.000), como reparación del daño ocasionado por concepto de perjuicios de orden material, subjetivados y objetivados, actuales y futuros; así como los perjuicios morales y la condena en costas.

A juicio de este despacho la presente demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal i) del numeral 2º, del artículo 164, establece el término para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." Subraya fuera de texto.

La norma en cita fija dos eventos, el primero al día siguiente de la ocurrencia de la acción, y el segundo cuando el demandante tuvo conocimiento o debió tener conocimiento, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; esto con el fin de conocer la oportunidad para acudir al aparato judicial en busca del resarcimiento del daño.

En torno al cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado¹:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"².

La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga³ (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial)⁴."

Así pues, al revisar los fundamentos fácticos, se puede establecer que el hecho dañoso objeto de la presente demanda ocurrió el 25 de julio de 2007 fecha en la que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución y ordenó el avalúo y venta en pública subasta del inmueble hipotecado; igualmente, ordenó la liquidación del crédito y se condenó a los demandados al pago de las costas del proceso; como quiera que a partir de este momento al demandado solo le quedó la posibilidad de pagar su obligación crediticia.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que en aquellos eventos en los que el daño se materializa después de la actuación o la hecho que lo causó es razonable partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, es decir cuando el afectado advierte sobre su existencia.

De la misma manera como ha dicho el Consejo de Estado⁵, hay una relación entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, y que explica así:

"(...) El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño ("fecha en que se causó el daño") La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce..." En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo,..."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 12 de febrero de 2015, expediente 34.798.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente 12.228

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2.006, expediente 15.323.

⁴ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección "A" Sentencia del 25 de agosto de 2011, Radicación número 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316). CP Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, expone que para identificar el momento en que debe iniciarse el cómputo de la caducidad, lo primero es identificar si para el caso en concreto la actuación u omisión de la administración coincide con el nacimiento del daño y con el conocimiento del perjuicio, pues en el caso donde no coincidan estos tres eventos, prevalecerá el momento del nacimiento del daño al del despliegue de la acción administrativa, y en todo caso se sobrepondrá el momento del conocimiento del daño al de la consolidación del mismo, todo ello en orden a la salvaguardia de la garantía fundamental del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia⁶.

CASO CONCRETO

Se solicita con la demanda la reparación de los perjuicios por el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario al no haberle exigido a la entidad acreedora, como requisito de procedibilidad para incoar la acción ejecutiva hipotecaria, la acreditación o prueba de la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario.

En el sub lite tenemos que el mentado despacho judicial, adelantó proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor JOSÉ MIGUEL MORENO GARCÍA, librando mandamiento de pago el 5 de marzo de 2003 por las sumas allí contenidas (fl. 53 y s.s.), proceso dentro del cual fue debidamente notificado; que las excepciones propuestas en ejercicio de su derecho de defensa, no prosperaron, por lo que el 25 de julio de 2007 se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y venta en pública subasta del inmueble hipotecado, como consecuencia del decreto de las medidas cautelares; se ordenó la liquidación del crédito y se condenó a los demandados al pago de las costas del proceso.

De los hechos de la presente demanda, la parte actora alega que el daño se concretó en el momento de adjudicación del bien al acreedor, sin que se hiciera alusión al auto aprobatorio de remate previo y menos aún a los nuevos requisitos exigidos por las altas Cortes que señalaban como requisito de procedibilidad la reestructuración del saldo insoluto de la obligación, haciendo alusión a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC - 2670 de 2015, ya que insiste, que fue en ese momento cuando se fijaron los nuevos lineamientos de la Ley 546 de 1999, específicamente para la reestructuración del saldo insoluto de la obligación.

Así las cosas resulta del todo necesario establecer el momento donde se produce el hecho generador del daño y para tal efecto es preciso señalar que si bien es cierto que el proceso ejecutivo culminó en la fecha que cita la parte demandante, lo cierto es que el momento respecto del cual se incurrió en el presunto error judicial no se produjo en esa fecha, sino al momento de proferirse la orden de seguir adelante la ejecución como quiera que, era en esa sentencia donde el juez ha debido advertir del yerro cometido al no exigir un requisito de procedibilidad que se hacía necesario por pronunciamientos jurisprudenciales, presupuesto necesario para haber adelantado el proceso ejecutivo.

No de otra manera puede entenderse el momento inicial del daño, pues dentro del proceso ejecutivo, si bien es cierto que éste solo termina con el pago total de la obligación, lo cierto es que al cobrar ejecutoria el auto de seguir ejecución, dicho proceso ingresa a su etapa de ejecución forzada por lo que la verificación de las medidas cautelares solo se dirige a garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto de apremio y en el auto de seguir adelante la ejecución.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado para efectos de contabilizar el término de caducidad en los siguientes términos:

⁶ Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, 22 de marzo de 2007. Radicación número 76001-23-31-000-2005-04726-01 (32935).

{...}

El trámite del proceso ejecutivo es independiente de las medidas cautelares tendientes a garantizar el pago de las obligaciones ejecutadas, la sentencia, estos es, la decisión mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto el demandado no propuso excepciones – providencia que fue proferida el 25 de julio de 1997, supra párr. 7.6-, o las decisiones posteriores, **en nada afectan lo resuelto en relación con las medidas cautelares, ni tampoco las posibilidades concretas que tendría el ejecutante para hacer efectiva la satisfacción de la obligación reconocida en el proceso ejecutivo. Así pues, dichas providencias mai podrían considerarse para efectos de computar el término de dos años con que contaba el actor para demandar la indemnización de un daño (...)**.

Destacado del despacho.

Es decir que el momento cuando se cubre totalmente la obligación (pago), y que se materializó con la adjudicación del bien inmueble hipotecado, resulta intrascendente frente al propósito de establecer el momento cuando se inicia a producir el daño, toda vez que una vez proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución, el demandado solamente tenía el deber de pagar y ya nada podía hacer respecto al desconocimiento que el operador judicial hubiere hecho dentro de sus consideraciones para continuar con la ejecución forzada de la obligación. Que el pago se haya materializado con la entrega del inmueble objeto de la medida cautelar es una consecuencia jurídica del daño pero que no necesariamente había podido terminar de esta manera.

Efectivamente, el deudor una vez proferida la sentencia que al parecer contiene el error judicial, podía haber pagado su obligación y terminar el proceso, pero de la misma manera se habría producido el daño por cuanto el juzgado ad quo desconoció el precedente jurisprudencial al no exigir la actualización del crédito a la entidad acreedora al momento de iniciar la ejecución de la obligación dineraria, situación que lo obligó a desplegar unas conductas que no estaba obligado a realizar.

Es el mismo demandante quien reconoce que el proceso adelantado en contra se tornó ilegal en el numeral 13 de los hechos cuando afirma: *"A partir de la ejecutoria de ésta valiosa sentencia el trámite del proceso ejecutivo promovido contra el deudor se vuelve totalmente ilegal, por cuanto el día 5 de marzo de 2003, se emitió mandamiento de pago sin haberse acreditado probatoriamente el cumplimiento del precitado requisito de procedibilidad, situación que tampoco fue advertida en curso del proceso por el operador judicial como era su obligación, hasta culminar la actuación con la adjudicación del inmueble por vía de remate en favor del mismo demandante, el día 14 de octubre de 2017..."*(fl. 8.

Conforme a lo anterior y de acuerdo al término establecido en la norma, forzoso es concluir que los dos años con los que contaba el señor Moreno García para presentar esta medio de control, vencían dos años después de quedar en firme la sentencia proferida el 25 de julio de 2007; no obstante tal y como se acreditó con el acta individual de reparto, la demanda fue presentada el día 15 de noviembre de 2017 (fl 86), es decir diez (10) años después de encontrarse caduco el medio de control de reparación directa.

Por lo tanto la convocatoria a conciliación prejudicial a la entidad demandada ocurrida el 17 de agosto de 2017, tal como consta a folio 84 del plenario, carece de la potencialidad de interrumpir el término de operancia de caducidad en tanto que para la época en que se celebró, este fenómeno jurídico ya había operado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa, instaurada por el señor **JOSÉ MIGUEL MORENO GARCÍA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por haber operado la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

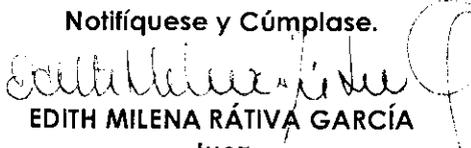
5
REPARACION DIRECTA
50013333012 - 2017 - 00187- 00
JOSÉ MIGUEL MORENO GARCÍA
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ

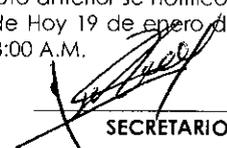
SEGUNDO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA DEL PILAR LÓPEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.716.995 y T.P Nro. 124.083 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del señor **JOSÉ MIGUEL MORENO GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

CUARTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Acción de Tutela
Radicación No.: 150013333012 – 2017 – 00049 – 00
Demandantes: DIONISIO CASTRO MEJÍA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de noviembre de 2017, en cumplimiento del ordinal cuarto del auto del 17 de junio de 2017 (fl. 63).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que a través de providencia del 17 de julio de dos mil diecisiete (2017) se negó el incidente de desacato instaurado por el señor DIONISIO CASTRO MEJÍA, identificado con C.C. No. 1'113.566 de Paz del Río, en contra del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN** como Secretario de Educación de Boyacá y se dispuso:

"PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato instaurado por el señor DIONISIO CASTRO MEJÍA, identificado con C.C. No. 1'113.566 de Paz del Río, en contra del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN** como **Secretario de Educación de Boyacá y/o quien haga sus veces**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito, correo electrónico, vía fax, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia al señor **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN** como **Secretario de Educación de Boyacá y/o quien haga sus veces**. De igual forma, se deberán notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- OTORGARLE a la Fiduprevisora S.A. el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, para que realice estudio de aprobación o improbación del proyecto de acto administrativo que tiene a su cargo desde el 8 de mayo de 2017, correspondiente al señor Dionisio Castro Mejía y remitirlo al ente territorial para que continúe con el trámite del mismo.

Igualmente, una vez remitida la aprobación o improbación del proyecto a la Secretaría de Educación Departamental, de manera inmediata deberá acreditar tal situación al Despacho a efectos de hacer seguimiento de las gestiones realizadas y poder determinar si hay mora y a quién es atribuible.

CUARTO.- Vencido el término anterior, si la FIDUPREVISORA S.A. no cumple, ingrese el proceso al Despacho para dar apertura al trámite incidental **por incumplimiento de órdenes judiciales.**

QUINTO.- Ordenar a la Secretaría de Educación de Boyacá que una vez la Fiduprevisora S.A le remita el proyecto de acto administrativo, debe de **manera inmediata** proceder a dar cumplimiento a la orden dada en el numeral tercero del fallo proferido el 19 de abril de 2017" (fls. 53-55 y vto)

Así las cosas, sería del caso proceder a realizar requerimiento previo a incidente de desacato por incumplimiento de órdenes judiciales contra la FIDUPREVISORA, por cuanto el término concedido en el numeral tercero se encuentra ampliamente vencido, de no ser porque, revisado el expediente se advierte que por error involuntario dicha providencia no fue enviada a la FIDUPREVISORA (fl. 56), en este orden de ideas, como lo que se pretende es verificar que en efecto el fallo proferido el 19 de abril de 2017 se haya cumplido, el Despacho dispone:

Por **secretaría póngase en conocimiento de la FIDUPREVISORA** el contenido de la providencia del 17 de julio del año en curso para que dé cumplimiento al numeral tercero, para tal efecto remítase copia de la misma y una vez venza el término

concedido (10 días) ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que corresponda.

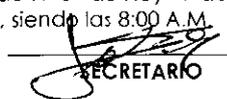
Por secretaría oficiase a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 19 de abril de 2017 proferida por este estrado judicial (fls. 17-22 y vto), a favor del señor **DIONISIO CASTRO MEJÍA**, identificado con C.C. No. 1113.566 de Paz de Rio, para tal efecto remítase copia de la misma. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00159 – 00
Demandante: ISMAEL RAMOS PEDRAOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 23 de noviembre de 2017, informando que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl. 69)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ISMAEL RAMOS PEDRAOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, observa el Despacho que a pesar de los reparos encontrados tal como se plasmó en auto del 02 de noviembre de 2017, la misma cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **ISMAEL RAMOS PEDRAOS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones **No. SUB 23879 del 30 de marzo de 2017**, proferida por la Subdirectora de Determinación VIII (A) de la Colpensiones mediante al cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con la Ley 33 y 62 de 1985, con base en lo devengado durante el último año del servicio público y la Resolución **No. DIR 6718 del 26 de mayo de 2017**, proferida por la Directora de prestaciones económicas (AD HOC) de Colpensiones, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a Colpensiones a reliquidar y pagar su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio como empleado público por ser más favorable, desestimándose el tiempo cotizado a posteriori como independiente, es decir entre el 13 de enero de 2004 al 12 de enero de 2005, los cuales son: 1) Sueldo básico 2) Horas extras 3) Bonificación 4) Prima de servicios 5) Prima de vacaciones y 6) Prima de navidad, los cuales en suma arrojan una cuantía de pensión de \$1.608.733 efectiva a partir del 01 de mayo de 2016; condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la indexación de la primera mesada pensional; que se condene a pagar las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas conforme al índice de precios al consumidor, sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día 01 de mayo de 2016 y hasta cuando se pague su totalidad, de conformidad con el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; se paguen intereses moratorios de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. (fl. Vuelto del folio 4 y 5)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$4.024.463,00 la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el actor prestó sus servicios como auxiliar técnico de saneamiento ambiental en el Hospital Regional de Miraflores, siendo su último lugar de prestación de servicios el

municipio de Miraflores, tal como se observa en la constancia expedida a folio 47 por dicha institución de salud, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **ISMAEL RAMOS PEDRAOS**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en las Resoluciones Nos. **SUB 23879 del 30 de marzo de 2017** y **DIR 6718 del 26 de mayo de 2017**, a través de las cuales la COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la negativa.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 3, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'181.516 de Tunja y T.P. No. 151.158 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución **No. SUB 23879 del 30 de marzo de 2017** a través de la cual la Subdirectora de Determinación VIII (A) de la Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez, con base en lo devengado durante el último año del servicio público, se señala que contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación, siendo interpuesto este último por el apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 21 de abril de 2017 (fls. 30-31), el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la Resolución **No. DIR 6718 del 26 de mayo de 2017**, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno (fls. 32-37).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerada que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

“...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante y

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009. Expediente No 2009-0130-01. Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandavcl Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00159 - 00
 Demandante: ISMAEL RAMOS PEDRAOS
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga la demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 3 y vto) y los actos administrativos demandados (fls. 23-28 y 32-37 y vto).

Ahora bien, respecto de los fardes de copias de la demanda y anexos para la notificación de las partes, el apoderado de la parte actora al vuelto del folio 12 indicó:

*"1. De conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., en concordancia con la adopción de la Política Ambiental Nacional e Internacional denominada **"Cero Papel"**, me permito aportar **CUATRO (4) CDS** con el contenido de la presente Demanda y sus Anexos en Formato PDF, para surtir los traslados de la misma."*

En este orden de ideas para la notificación de las partes se acudirá a los CDS aportados por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

***Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"**.*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ISMAEL RAMOS PEDRAOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con lo

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00159 - 00
 Demandante: ISMAEL RAMOS PEDRAOS
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponde al siguiente concepto:

| Concepto | Valor |
|---|-------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- . | \$7.500.00 |
| TOTAL | \$7.500.00 |

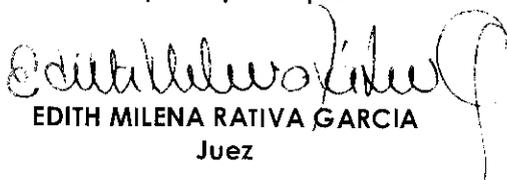
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

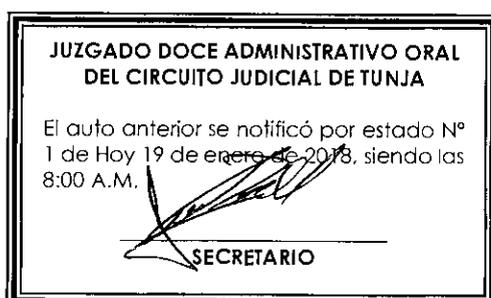
SEPTIMO.- Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería al abogado DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES, identificado con C.C. 7.181.516 de Tunja y portador de la T.P. 151.158 del C. S. de la J, como apoderado principal del señor ISMAEL RAMOS PEDRAOS, en los términos del poder conferido y obrante a folio 3 y vto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00207-00
Demandante: MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de diciembre de 2017, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 55)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios de los demandantes**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que, si bien es cierto el apoderado de los actores señala en el hecho número 1 "Mis representados, quienes fueron debidamente identificados en precedencia, han laborado para la entidad así: el Dr. MANUEL HERNÁN BUITRAGO QUIÑONEZ, es Fiscal Seccional de Moniquirá y, la señora GLORIA FAJARDO TORRES, es Asistente de fiscal II, y labora en Moniquirá (...)" (fl. 4), también lo es que, las constancias de servicios prestados proferidas por la Jefe Sección de Talento Humano de la Fiscalía, obrantes en el plenario, no describen de manera exacta el último lugar de prestación del servicio de cada uno de los demandantes, toda vez que señala como ubicación "SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOYACA" (fls. 41-42).

Así las cosas, resulta oportuno recordar, que este Departamento de Boyacá cuenta, con diversos circuitos judiciales, que poseen jurisdicciones territoriales específicas que deben ser respetadas, y por lo tanto no todos los municipios de este Departamento corresponden a la Jurisdicción de este Circuito Judicial.

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de los accionantes, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial**:

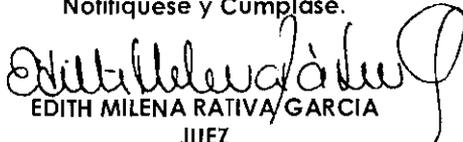
A la oficina de Talento Humano de la **Fiscalía General de la Nación –Seccional Boyacá-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el último lugar de prestación de servicios de los siguientes señores, indicando claramente la **sede, el municipio respectivo y si actualmente se encuentran laborando**, en caso negativo, desde qué fecha se retiraron del servicio. .

MANUEL HERNÁN BUITRAGO QUIÑONES, C.C. No. 6'776.326 de Tunja
GLORIA FAJARDO TORRES, C.C. No. 23'778.533 de Moniquirá.

De otra parte, revisadas las constancias de notificación de los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación de los accionantes, esto es de las resoluciones Nos. 21554 y 21555 de 30 de mayo de 2017, se advierte que estas fueron aportadas de manera irregular, toda vez que en la primera de ellas no aparece firma del notificado (fl. 33) y la segunda, sin la firma del notificado y del notificador (fl. 40).

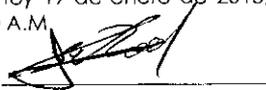
Así las cosas, se oficiará a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Boyacá de la Fiscalía General de la Nación, a la dirección que aparece en los folios 33 y 40, para que en **el término de cinco (5) días** allegue la **constancia de notificación** (fecha exacta) de los actos administrativos Nos. 21554 y 21555 de 30 de mayo de 2017, por medio de los cuales se resolvieron de manera desfavorable los recursos de apelación presentados por los demandantes: GLORIA FAJARDO TORRES C.C. No. 23'778.533 y MANUEL HERNÁN BUITRAGO QUIÑONES, C.C. No. 6'776.326.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
01 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo
las 8:00 A.M.







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00204-00
Demandante: ELSA MARLENY BERNAL BERNAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 5 de diciembre de 2017, informando que luego de someterse a reparto, ingresó el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 34)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente al entrar a estudiar la admisión o inadmisión del medio de control de la referencia, el Despacho advierte que en el acápite de competencia el apoderado de la parte demandante, si bien es cierto, manifestó que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue la ciudad de Tunja, también lo es que, no existe prueba documental de la entidad, que corrobore lo informado por el profesional del derecho, toda vez que en el certificado allegado a folios 30-32 no se especifica el último lugar de prestación de servicios de la accionante, en ese orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial:**

-A la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, para que en **el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación** certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora **ELSA MARLENY BERNAL BERNAL**, identificada con C.C. No. 23'273.889 de Tunja, indicando claramente **la sede y el municipio respectivo.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00201-00
Demandante: CONCEPCION JIMENEZ MOYANO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION-SECCIONAL BOYACÁ-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 1 de diciembre de 2017, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 89)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios de los demandantes**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que, si bien es cierto la apoderada de los actores señala en el hecho número 8: "El lugar de prestación del servicio de todos los trabajadores es la ciudad de Tunja" (fl. 10), también lo es que, las constancias de servicios prestados proferidas por el Jefe de Sección de Talento Humano de la Fiscalía, obrantes en el plenario, no describen de manera exacta el último lugar de prestación del servicio de cada uno de los demandantes, toda vez que señala como ubicación "SUBDIRECCION Seccional de Policía Judicial CTI - BOYACA" (fls. 70-76), igualmente, vale la pena destacar que las constancias de los señores Gladis Marina Buitrago Ortega y Concepción Jimenez Moyano, fueron allegadas sin la correspondiente firma del Jefe de la Sección de Talento Humano (fls. 75-76)

Así las cosas, resulta oportuno recordar, que este Departamento de Boyacá cuenta, con diversos circuitos judiciales, que poseen jurisdicciones territoriales específicas que deben ser respetadas, y por lo tanto no todos los municipios de este Departamento corresponden a la Jurisdicción de este Circuito Judicial.

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de los accionantes, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial**:

A la oficina de Talento Humano de la **Fiscalía General de la Nación –Seccional Boyacá-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el último lugar de prestación de servicios de los siguientes señores, indicando claramente la **sede, el municipio respectivo y si actualmente se encuentran laborando**, en caso negativo, desde qué fecha se retiraron del servicio. .

MARIA CONSUELO AMAYA MORA, C.C. No. 23'606.716 de Garagoa
MARIA NELLY PIRAMANRIQUE SALDAÑA, C.C. No. 24'138.673 de Sutatenza
GISELA DEL PILAR BERNAL DEVIA, C.C. No. 40'025.565 de Tunja
JOSE GUSTAVO ARIAS LÓPEZ, C.C. No. 79'553.038 de Bogotá
MARTHA LUCÍA BURGOS PEÑA, C.C. No. 52'481.519 de Bogotá
GLADIS MARINA BUITRAGO ORTEGA, C.C. No. 40028.601 de Tunja
CONCEPCION JIMENEZ MOYANO, C.C. No. 24'175.344 de Toca

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 150013333014-2017-00144-00
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA.

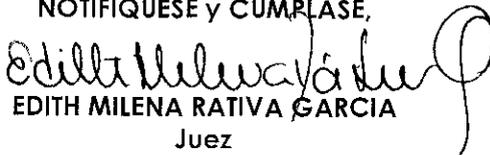
Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 05 de diciembre de 2017 (fl. 133) informando que la parte actora allegó constancia de los gastos del proceso, pero omitió allegar el original del pago. Para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Por auto del 16 de noviembre de 2017 (fl.129) se admitió la demanda y se dispuso notificar al municipio de Gachantiva; en cumplimiento de dicha orden la apoderada de cementos Tequendama S.A. allegó al proceso copia del recibo de pago de gastos de notificación por valor de \$7.500.

Así las cosas **REQUIERASE** por este auto al apoderado de Cementos Tequendama S.A., para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente auto allegue a este proceso el original del recibo de pago de gastos de notificación para continuar con el trámite procesal correspondiente, toda vez que se hace necesario para efectos de legalizar el valor allí contenido ante el Banco respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333015-2015-00180-00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 07 de diciembre de 2017 (fl. 32) colocando en conocimiento el oficio que antecede para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Por auto del 09 de noviembre de 2017 (fl.28) se dispuso por secretaría, requerir al Banco BBVA de la ciudad de Tunja para que informara si la Nación – MEN – FNPS y la Fiduciaria La Previsora poseían productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos estaban protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró el oficio No. J012P-1145 del 17 de noviembre de 2017, del cual se recibió respuesta el 20 de noviembre de 2017, donde la entidad bancaria solicita se informe cuál es la entidad demandada teniendo en cuenta que ambos manejan recursos inembargables que no provienen de la misma fuente.

Así las cosas por Secretaría ofició al Banco BBVA de la ciudad de Tunja, informándole que las entidades demandadas son:

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. identificado con NIT. 899999001-7
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 860525148-5

Lo anterior con el fin de que en el término de tres días siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe a este Despacho si poseen productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación N°: 150013333012 – 2016 – 00063 – 01
Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL
Demandado: ARMANDO ROMERO GARRIDO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento que el proceso llega del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.809).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5 que en auto del 29 de noviembre de 2017 (fls. 797 a 805) confirmó la providencia del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuestas por el apoderado del señor Armando Romero Garrido demandado dentro del presente proceso.

En esta medida, es del caso dar continuación al trámite de la audiencia inicial en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo que se fijará fecha para el efecto.

El Despacho insiste nuevamente a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 *ibídem*, *so pena de las sanciones pecuniarias respectivas*.

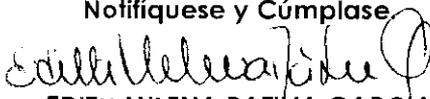
Por último, se precisa a las partes que a través de esta providencia la cual se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., es decir, por estado, quedan notificadas de la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial, **EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DEL DESPACHO NO LES ENVIARÁ COMUNICACIÓN ALGUNA INFORMANDOLES SOBRE LA CONTINUACION DE LA MENCIONADA AUDIENCIA INICIAL.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día miércoles once (11) de abril de 2018 a partir de las nueve de la mañana (9:00 p.m.) para continuar con la celebración de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 8 de este complejo judicial.

SE LES RECUERDA A LAS PARTES QUE SU ASISTENCIA A LA MISMA ES OBLIGATORIA SO PENA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS RESPECTIVAS Y SE LES ACLARA QUE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO NO LES ENVIARÁ COMUNICACIÓN ALGUNA INFORMANDOLES SOBRE LA ANTERIOR FECHA QUE DA CONTINUACION A LA AUDIENCIA INICIAL QUEDANDO NOTIFICADOS POR EL ESTADO QUE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2013-00132-00
Demandante: DORIS BRIGIDA GALINDO AREVALO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 07 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento el oficio que se encuentra vencido el término establecido en el auto de fecha 16 de noviembre de 2017 y las partes guardaron silencio, para proveer de conformidad (fl. 499).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la -UGPP-, obrante a folios 458-460 y vto, 461-477 y vto y 478-497 del expediente, para que manifestara lo que considerara pertinente, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 498) no obstante, la demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

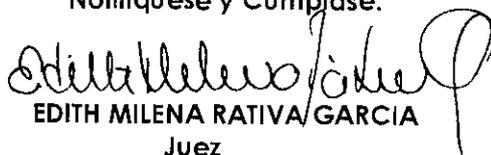
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00205 – 00
Demandante: DELIA MARIA PEÑALOZA RINCÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase al **Departamento de Boyacá**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora DELIA MARIA PEÑALOZA RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.545.840, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 1 de Hoy 19 de enero 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p> |
|--|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: POPULAR
Radicación No: 150013333012 – 2017– 00210– 00
Demandante: LUISA MARÍA PÉREZ ARAQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SIACHOQUE

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 17 de enero de los corrientes, informando que venció el término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl. 25)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de diciembre del año 2107 se inadmitió la acción constitucional de la referencia, por cuanto se omitió indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado de manera que se identificara la clase de acción que pretendía incoar de acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones invocadas por el actor popular. (fls. 21-23)

Asimismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 54 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 23), por lo que los tres (3) días otorgados empezaron a correr el 11 de enero siguiente, los cuales se vencían el 15 de enero de esta anualidad.

Finalmente, que en este lapso el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta con el fin de subsanar la demanda, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

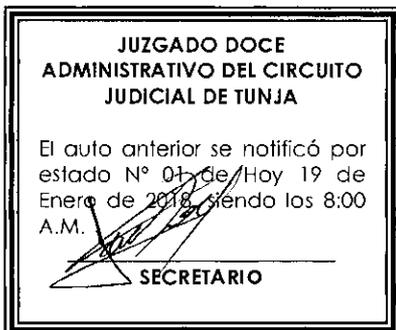
RESUELVE:

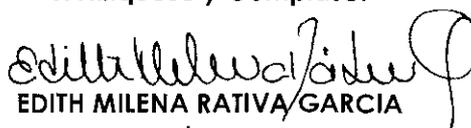
PRIMERO. RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control constitucional de acción popular interpuesta por la señora LUISA MARÍA PÉREZ ARAQUE contra el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0052-00
Demandante: PRUDENCIO HUERTAS Q.E.P.D
Demandado: NUEVA EPS

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de noviembre de 2017, poniendo en conocimiento que la NUEVA E.P.S. presentó contestación al requerimiento efectuado. Para proveer de conformidad (fl. 88).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 02 de noviembre del año en curso, se ordenó requerir por segunda vez a la Nueva E.P.S., para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegara la información solicitada a través del oficio No. J012P-1045 de 20 de octubre de 2017, anexándole copia del mismo y del auto.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1128 de 10 de noviembre de 2017, dirigido a la Nueva E.P.S. (fl. 69), al cual la entidad accionada dio respuesta mediante memorial del 29 de noviembre de 2017, suscrito por la Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS, en los siguientes términos:

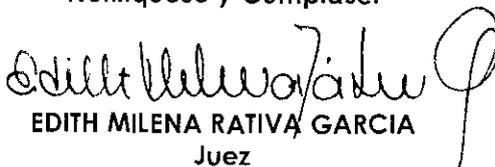
Que se realizó verificación en el sistema de la entidad donde se evidenció que al señor PRUDENCIO HUERTAS Q.E.P.D. CC. 4046554 le fue notificado el pago por ventanilla por parte del área de prestaciones económicas.

Sostuvo que se le envió a la señora ROSA HELENA HUERTAS BERNAL soporte conforme al cual se le hizo saber los requisitos para la solicitud de pago a terceros de la prestación económica solicitada y concluyó que existía carencia de objeto por hecho superado, por las gestiones que se habían realizado por parte de esa entidad para dar cumplimiento al fallo de tutela (fls. 70-74)

Anexó copia del oficio No. GRCO-GZ-BY-06504 del 23 de noviembre de 2017 (fls. 76-77) y copia del oficio No. VO-GRC-DPE 839420-17, de 30 de mayo de 2017 (fls. 78-79).

Así las cosas, se ordenará por secretaría poner en conocimiento de la señora **ROSA HELENA HUERTAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.297.097, en calidad de cónyuge del señor **PRUDENCIO HUERTAS Q.E.P.D.**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por las accionadas a folios 70-79, para el efecto se remitirá copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2014-00175-00
Demandante: LUZ MIRIAM ARIZA GAMBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

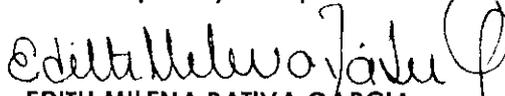
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 5 de diciembre de 2017, informando que las partes guardaron silencio con relación a la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017 (fl. 133)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 16 de noviembre del 2017, se ordenó **poner en conocimiento de la parte demandante** la documental aportada por la Secretaría de Educación de Boyacá, obrante a folios 120-130 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00020 00
Demandante: LUIS JULIAN BUITRAGO BUITRAGO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 7 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento solicitud de copias, para proveer de conformidad (fl. 105).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de memorial radicado el 24 de noviembre de 2017 (fl. 102) el abogado Diego Rene Gómez Puentes solicita la expedición de copia auténtica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 114 del C.G.P. y finalmente, copia auténtica de la liquidación y aprobación de costas.

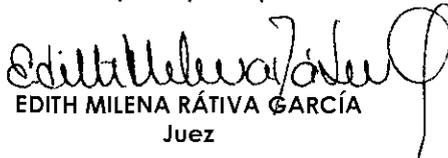
Vale la pena destacar que anexa copias de recibo de consignación por valor de (\$8.500) y dos paquetes de copias, a fin de obtener la autenticidad de las mismas, constancia de notificación e indicación de la que presta mérito ejecutivo.

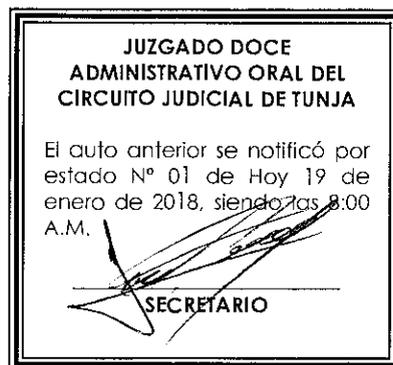
Ahora bien, a folios 1 y 2 del plenario se observa poder otorgado por el señor Luis Julián Buitrago Buitrago, al profesional del derecho Diego Rene Gómez Puentes y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 102, en consecuencia, se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 114 del C.G.P. expedir copias auténticas de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2017, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria y de la primera copia que presta mérito ejecutivo, igualmente, de la liquidación y aprobación de costas (fls. 73-82, 99 y 101 y vto).

Una vez en firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2014-00232-00
Demandante: LUIS ROBERTO GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento oficio que obra a folio 430. Para proveer de conformidad (fl. 432).

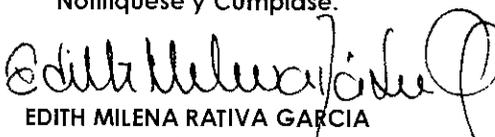
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 26 de octubre de 2017, se ordenó por secretaría oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., a efectos que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor del señor LUIS ROBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de agosto del 2015, la cual fue confirmada excepto en los numerales sexto y tercero por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 12 de octubre de 2016 (fl. 427).

En virtud de lo anterior la entidad oficiada mediante memorial No. 20170581348621 del 27 de noviembre del año en curso, suscrito por el Gerente Jurídico de Fiduprevisora S.A. informó que la prestación se encuentra en estado "aprobada" desde el 29 de septiembre de 2017 (fl. 430).

Así las cosas, **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **Fiduprevisora S.A.**, obrante a folio 430 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00175-00
Demandante: JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC -
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
Vinculados: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 5 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento el memorial allegado por la accionada el 4 de diciembre de 2017, por medio del cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia. Para proveer de conformidad (fl. 81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 4 de diciembre de 2017, el Director del EPAMSCASCO informó respecto del cumplimiento del fallo proferido por este estrado judicial el 10 de noviembre del año en curso en los siguientes términos:

Adujo que requirió al área de sanidad la cual comunicó que el 4 de noviembre del año que avanza el interno asistió a valoración de Junta de Invalidez y discapacidad en la ciudad de Tunja, aclarando que esa cita la sufragó el interno por particular y que el INPEC solo realizó el traslado a la cita.

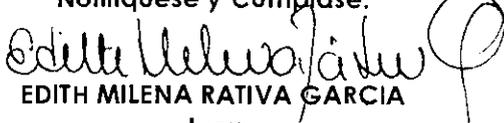
Añadió que revisadas las planillas de derecho de petición de sanidad en las fechas mencionadas no hay registros que el PPL haya enviado estos.

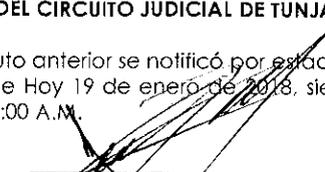
Adjuntó respuesta dada por el área de sanidad y copia de la remisión con consecutivo No. 5228911 (fls. 91-96)

En ese orden de ideas, atendiendo lo manifestado por el Director del EPAMSCASCO, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** de la señora CAROLINA AMAYA CALLEJAS y a su apoderado, así como al señor **JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS**, identificado con TD No. 31336 quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente y de los documentos allegados por la accionada a folios 90-95, para tal efecto remítase copia de los mismos, para que si lo consideran necesario se pronuncien al respecto.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00136-00
Demandante: GERMAN MORALES CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 193).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 19 de octubre de 2017, se ordenó por secretaría oficial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 28 de octubre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 09 de junio de 2016, a favor del señor GERMAN MORALES CASTILLO, identificado con C.C. No. 4.228.027, (fls. 184-185).

En virtud de lo anterior la entidad demandada mediante memorial No. 201711103255801 de 20 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector Defensa Judicial Pensional –UGPP-, informó lo siguiente:

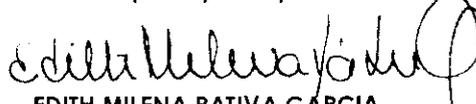
Indicó que verificados los aplicativos de la Entidad se evidencia que mediante la resolución ADP013424 del 26 de octubre de 2016, se informa que se dará cumplimiento al fallo hasta tanto sean allegados certificados de factores salariales y certificación de la liquidación de crédito donde conste el sobre sueldo del 20%, por lo cual, en atención al artículo 21 del CPACA, se dio traslado a la Secretaría de Educación de Boyacá, para efectos de que otorgue los certificados referidos.

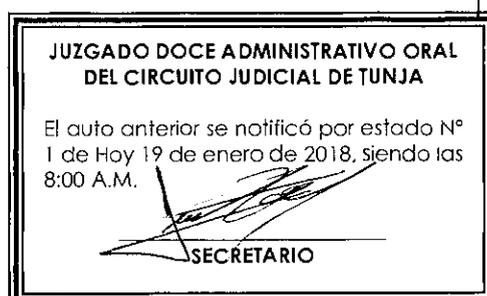
Anexó copia del Auto No. ADP 013424 del 26 de octubre de 2016 (fl. 192 y vto).

Así las cosas, este Despacho dispone **oficiar** a la Secretaría de Educación para que en el término de cinco (5) días, informe el estado en el cual se encuentra la expedición de los certificados de factores salariales y certificación de la liquidación de crédito donde conste el sobre sueldo del 20%, de conformidad con lo manifestado por el Subdirector Defensa Judicial Pensional –UGPP- en memorial No. 201711103255801. Remítase copia del presente auto y de la documental aportada a folios 189, 192 y vto.

Igualmente, **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, obrante a folios 189, 192 y vto del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00091-00
Demandante: RODRIGO RAFAEL MEJIA MONTALVO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 7 de diciembre de 2017, informando que las partes guardaron silencio con relación a la providencia de fecha 23 de noviembre de 2017 (fl. 221)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 23 de noviembre del 2017, se ordenó **poner en conocimiento de la parte demandante** la documental aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, obrante a folios 213-218 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 220).

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333-012-2017-00045-00
Demandante: WILLIAM DARIO PINZON BARRERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA y JAIRO CASTELLANOS BERDUGO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.363), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 15 de diciembre de 2017, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Arf. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

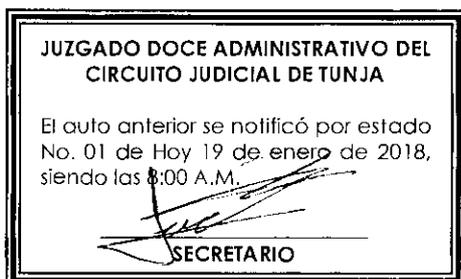
A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes veintitrés (23) de abril de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 8 de este complejo judicial.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa García

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-00094-00
Demandante: CLARA STELLA MONTAÑA DE MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 07 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento el oficio memorial allegado por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl. 467)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 23 de noviembre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la -UGPP-, obrante a folios 448-461 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 463).

Por su parte la apoderada de la parte actora a través de escrito radicado el 29 de noviembre de 2017, informó lo siguiente:

La UGPP indicó que realizó la liquidación de la pensión de jubilación con los factores salariales como la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y prima de servicios, sin incluir en la liquidación los factores salariales de **prima de antigüedad y prima de vacaciones**; por lo que es evidente que no se ha cumplido a cabalidad la sentencia referida.

Recordó que la prima de antigüedad fue cancelada en cumplimiento a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado y que respecto a la prima de vacaciones el valor corresponde a \$152.774, tal como se ve en certificación allegada al proceso por la UGPP, para el año de 1993, por lo tanto no entiende por qué no fueron incluidos dichos factores.

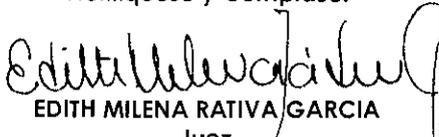
Indicó que para que la entidad demandada no tenga argumento para incumplir la sentencia, se elevó solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que certifique: 1) Copia auténtica de los actos administrativos expedidos por la Entidad mediante el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado por medio del cual se ordena el pago de la prima de antigüedad 2) Copia auténtica de la liquidación efectuada para el cumplimiento de lo anterior 3) Certificación del pago de la prima de vacaciones del periodo entre el 01 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993.

Finalmente manifestó que la entidad demandada no indicó la fecha respecto de la cual cancelará las costas del proceso, las agencias en derecho y los intereses moratorios. Anexó copia del oficio radicado el día 01 de noviembre de 2017 ante el IGAC (fls. 464-466).

En este orden de ideas, se ordenará **por secretaría poner en conocimiento** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto, e indique las razones por las cuales según lo manifestado por la apoderada de la actora a la fecha no ha dado cumplimiento total al fallo, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos. Envíese copia de los folios 464-466 y del presente.

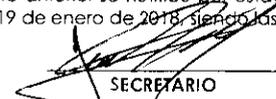
Por secretaría se realizará el oficio a que haya lugar, para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 1 de
Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00056-00
Demandante: ELIZABETH PAEZ PAEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento memorial que obra a folios 149 y 150 de las diligencias, para proveer de conformidad (fl. 151).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 19 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 16 de febrero de 2016 proferida por este estrado judicial, a favor de la señora ELIZABETH PAEZ PAEZ, identificada con C.C. No. 23.489.638 de Chiquinquirá (fls. 146-147).

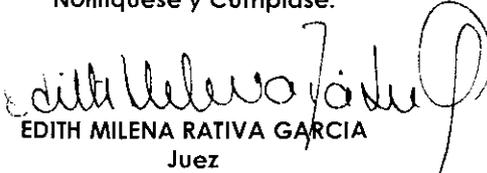
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1152 de 17 de noviembre de 2017, dirigido a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fl. 148) frente al cual el 05 de diciembre de 2017, la asesora de la oficina Jurídica indicó:

Que en virtud de las competencias establecidas en la Ley 60 de 1993, la Ley 715 de 2001, los Decretos 5012 y 5013 de 2009, y el Decreto 2831 de 2005, que dispusieron a su turno la descentralización del servicio educativo, las competencias de ese Ministerio para trazar las políticas educativas y que la competencia en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas recaía en el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces, el Ministerio de Educación Nacional, no tiene ninguna injerencia en cuanto al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en el proceso de la referencia.

Agregó que al carecer de competencia para atender lo solicitado, se dio traslado del oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que por medio de esta sea suministrada la documentación requerida con destino a este proceso (fls. 149-150).

Visto lo anterior, el Despacho dispone oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informe el estado en el cual se encuentra el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora ELIZABETH PAEZ PAEZ, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de febrero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 1 de Hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00127 00
Demandante: FAUSTINO CÁCERES RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 6 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento que el expediente fue allegado por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 262).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de noviembre de 2017 (fls. 247-258) que adicionó y confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 12 de marzo de 2015, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 100-108).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2015 (fls. 100-108) y numeral tercero de la providencia de 14 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 247-258).

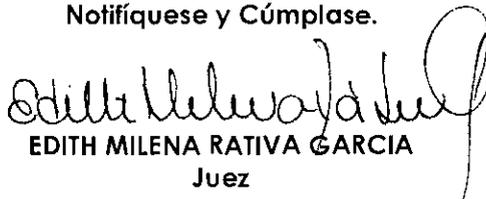
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2015 (fls. 100-108) y numeral tercero de la providencia de 14 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 247-258).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333-012-2017-00077-00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.235), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de diciembre de 2017, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

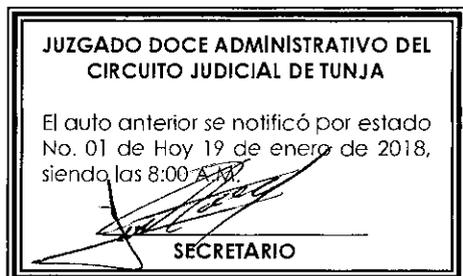
A folio 170 obra poder otorgado por el señor OMAR ZAPATA HERRERA, en calidad de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO para que asuma la representación y Defensa de la Ministerio de Defensa Ejercito Nacional en el presente proceso y para el efecto allegó Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 (fls. 173 a 180) por lo que el despacho reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes treinta (30) de abril de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 8 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Reconoce personería jurídica para actuar a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.



Notifíquese y Cúmplase.
Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001333301220130093- 00
Demandante: ELIANA CAROLINA MONTALVO PINILLA y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

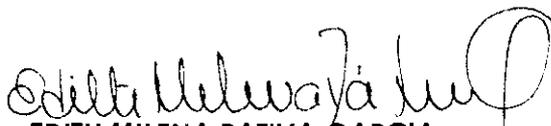
Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 06 de diciembre de 2017, colocando en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl.1426).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante oficio No. DSB-DRO-04752-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, NORMA XIMENA ARTUNDUAGA TOVAR profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá, manifestó que el informe pericial No. DSB-DRO-04749-2017 fue enviado al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, el día 30 de noviembre de 2017, ya que él fue la autoridad solicitante de la pericia y quien envió la copia del proceso.

Así las cosas se pone en conocimiento de la parte demandante la información rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá y se le requiere para que allegue el informe pericial al proceso de manera inmediata.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



